



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **242585**
Codigo validación **6MSWSA3JG9**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **09-oct-2018 06:55**
Numeración documento **076-cappccs-hym-an-2018**
Fecha ofido **08-oct-2018**
Remitente **YÉPEZ MARTÍNEZ HECTOR**
JCSB
Función remitente **ASAMBLEISTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
dsi/estadoTramite.jsf

*Oficio: 1 foja
Memo: 22 fojas*

Quito, octubre 5 de 2018.
Oficio No. 076-CEPPCCS-HYM-AN-2018

Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir a usted, y pos su digno intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, **el informe para primer debate del “PROYECTO DE ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS”**, a fin de que se dé trámite constitucional y legal correspondiente.

Me despido cordialmente, expresando mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ab. Héctor Yépez Martínez
Asambleísta del Ecuador por Guayas
Presidente de la Comisión Especializada Permanente
de Participación Ciudadana y Control Social
“La Comisión del Pueblo”



ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Quito, 03 de octubre de 2018

INFORME PARA PRIMER DEBATE

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS”

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Héctor Yépez Martínez

Presidente

Ángel Gende Calazacón

Vicepresidente

Eddy Peñafiel Izquierdo

Marcelo Simbaña Villarreal

Absalón Campoverde Robles

Mayra Montaña Guisamano

Byron Suquilanda Valdivieso

Luis Pachala Poma

Eliseo Azuero Rodas

Ramón Terán Salcedo

ÍNDICE DEL INFORME

1. OBJETO DEL INFORME
2. OBJETO DEL PROYECTO
3. ANTECEDENTES
4. SOCIALIZACIÓN Y OBSERVACIONES
5. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY
6. CONCLUSIONES
7. ASAMBLEÍSTA PONENTE
8. NOMBRE, APELLIDOS Y FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE
SUSCRIBEN EL INFORME
9. PROPUESTA DE ARTICULADO

1.- OBJETO DEL INFORME

El presente documento tiene como finalidad poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para el Primer Debate del Proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS**", que fue asignado para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social.

2.-OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS**" tiene como objetivo principal la recuperación de recursos del Estado que han sido desviados en actos de corrupción, a fin de destinarlos a la inversión social. Para la consecución de este objetivo principal, el presente Proyecto de Ley busca combatir la impunidad y eliminar el círculo vicioso de la corrupción; seguir la ruta de los recursos robados al pueblo para recuperarlos, empoderando a los ciudadanos a través de mecanismos implementados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.-ANTECEDENTES

3.1.- Mediante Resolución CAL-2017-2019-422 de fecha 17 de julio de 2018, el Consejo de Administración Legislativa resolvió calificar el "Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS**", presentado por la economista Elizabeth Cabezas Guerreo Presidenta de la Asamblea Nacional, mediante oficio No. PAN-ECG-2018-0840, de fecha 10 de julio del 2018, con número de trámite 333895, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.2.- Mediante memorando No. SAN-2018-2803 de fecha 31 de julio del 2018 se notificó a la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social para que inicie el trámite legal correspondiente.

3.3.- Mediante memorando No. SAN-2018-3162 de fecha 11 de septiembre del 2018, se notificó a la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social la resolución tomada por el Consejo de Administración Legislativa CAL- 2017-2019-463, en la que resuelve calificar el proyecto de **"LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN "INFORMANTE CÍVICO"**", presentado por la asambleísta Wilma Andrade Muñoz, mediante oficio No. 0048-AN-WAM-18, con número de trámite 334502, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el mismo fue remitido a la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social para que se unifique a los proyectos que sobre la misma materia se encuentre tratando.

3.4.- Mediante oficio No. 075-CEPPCCS-HYM-AN-2018 de fecha 27 de septiembre del 2018 se notificó al Consejo de Administración Legislativa la resolución No. 19 tomada por la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social en que se resuelve dejar sin efecto la unificación del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN "INFORMANTE CÍVICO" con el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS" en virtud de que sus ámbitos de acción difieren. El primero, corresponde a un ámbito judicial y el otro Proyecto corresponde al ámbito administrativo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Se decidió requerir al Consejo de Administración Legislativa el que reasigne a otra Comisión Especializada Permanente el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN "INFORMANTE CÍVICO", puesto que versa sobre materias que son tratadas por otras mesas legislativas especializadas y no corresponden al tema de participación ciudadana.

3.5.- De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión puso en conocimiento de los assembleístas y de la ciudadanía en general, el Proyecto de Ley, a través de la página web de la Asamblea Nacional, de correos electrónicos y de oficios, a fin de que remitan las observaciones que estimen necesarias.

4.- SOCIALIZACIÓN Y OBSERVACIONES

4.1.- SOCIALIZACIÓN

4.1.1- Por Secretaría se distribuyó a los señores assembleístas el documento que contiene el Proyecto de Ley, para su análisis y observaciones.

4.1.2- En la Sesión Ordinaria No. 43 de fecha 01 de agosto de 2018, los integrantes de la Comisión avocaron conocimiento del "Proyecto de Ley Orgánica de Recuperación de Capitales". Asimismo se realizó un cronograma de actividades para el desarrollo del respectivo trámite y se distribuyó la matriz de trabajo para que el equipo de asesores y asistencia de los señores assembleístas y de la Comisión, realicen el estudio y análisis de las propuestas.

4.1.3.- En la Sesión No. 44 de fecha 20 de septiembre de 2018, se convocó a la economista Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de la Asamblea Nacional, como proponente del "Proyecto de Ley de Recuperación de Capitales", quien expuso sus argumentos sobre el Proyecto de Ley.

4.1.4.- En la sesión No. 46 se recibió a asesores de la Comisión Anticorrupción, delegados del Consejo de Participación Ciudadana y respetables abogados catedráticos, con la finalidad de analizar el Proyecto de Ley.

4.1.5.- En la Sesión No. 47 de fecha 19 de septiembre de 2018, los integrantes de la Comisión avocaron conocimiento del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN “INFORMANTE CÍVICO”**. Asimismo se recibió a la economista Diana Pesántez, asambleísta alterna de Wilma Andrade, quien expuso sus argumentos sobre el Proyecto de Ley. Los asambleístas de la Comisión aprobaron por unanimidad de votos unificarlo con el **“Proyecto Ley Orgánica de Recuperación de Capitales”**.

4.1.6.- En la Sesión No. 47 de fecha 19 de septiembre de 2018, la Comisión analizó el contenido del articulado del **“Proyecto de Ley Orgánica de Recuperación de Capitales”**.

4.1.7.- En la sesión No. 49 de fecha 26 de septiembre de 2018, la Comisión resolvió lo siguiente:

“Dejar sin efecto la unificación del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN “INFORMANTE CÍVICO”” con el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS” en virtud de que sus ámbitos de acción difieren. El primero, corresponde a un ámbito judicial y el otro Proyecto corresponde al ámbito administrativo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Requerir al Consejo de Administración Legislativa que reasigne a otra Comisión Especializada Permanente el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES E INFORMANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN “INFORMANTE CÍVICO”, puesto que versa sobre materias que son tratadas por otras mesas legislativas especializadas y no corresponden al tema de participación ciudadana.”

Se analizó el contenido del articulado del “Proyecto de Ley Orgánica de Recuperación de Capitales”.

El “Proyecto de Ley Orgánica de Recuperación de Capitales” y su informe para Primer Debate fueron tratados, debatidos y aprobados en el seno de

la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social en las sesiones ordinarias números 43, 44, 46, 47, 49 y 50.

4.2.- OBSERVACIONES

Durante las sesiones de tratamiento del “Proyecto Ley Orgánica de Recuperación de Capitales”, los integrantes de la Comisión presentaron en forma verbal y escrita sus observaciones, así como las diferentes instituciones, organizaciones sociales y ciudadanos, todo lo cual consta en la matriz de trabajo elaborada por la Comisión, que se adjunta como parte integrante del presente Informe.

5.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de “**LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS**”, nace como propuesta de la economista Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta de la Asamblea, con la finalidad de, mediante ley, garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos: recuperar los recursos del Estado que han sido desviados por actos de corrupción; combatir la impunidad; seguir la ruta del dinero para recuperarlo y ponerlo al servicio de la ciudadanía, la cual debe estar empoderada a través de mecanismos eficaces instrumentados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La finalidad de esta Ley no es reformar las normas penales o procesales penales, que, si bien son perfectibles, ya ofrecen valiosas herramientas para combatir eficazmente la corrupción. Al contrario, esta Propuesta Normativa busca dar un contenido concreto y eficaz a la competencia de lucha contra la corrupción asignada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por la Constitución de Montecristi del año 2008, hace una década y que sin embargo ha mostrado escasos resultados, mientras hemos sido testigos de actos escandalosos que desvían los recursos públicos que podían haberse asignado para la

educación, el agro, la salud y en general, para la inversión social a favor de nuestro pueblo. Por ello, sin perjuicio de las herramientas ya existentes en el ordenamiento jurídico, esta Ley debe garantizar que se respete y haga efectivo el rol del pueblo como mandante y primer fiscalizador del poder público, a través de su derecho a la participación, como prevé el artículo 204 de la Constitución.

Como fue indicado, la ciudadanía es el protagonista de esta Ley. Los ciudadanos, serian quienes denuncien y exijan la rendición de cuentas a las autoridades. Otro de los actores fundamentales del presente Proyecto de Ley, es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual fue creado para fortalecer la participación ciudadana y combatir los actos de corrupción. También los Equipos Técnicos Especializados (E.T.E.), ciudadanía organizada con trayectoria en ubicación y recuperación de capitales conformada de acuerdo con la necesidad y la experticia, según el caso por desarrollar, pero de manera ordenada y vigilada, proporcionando sus resultados a los órganos de control. Y por último, las y los funcionarios o ex funcionarios públicos que hayan sido parte, conozcan o tenga información de casos de corrupción.

El proceso que se establece en el Proyecto de Ley se inicia, conociendo cuál es el caso sobre el que se quiere trabajar. Esta información debe llegar por parte de funcionarios, ex funcionarios, equipos técnicos, empresas consultoras, ciudadanía en general etc., pero pasa por canales de revisión, supervisión y de manejo de reserva de la información para que sea considerada de manera responsable y no sirva para hacer persecución política indiscriminada. Es por eso que todos los casos deben ser presentados ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que lo registren y califiquen y sea este el que actúe de manera responsable como ente de control y ante la información delicada

que se va a manejar. Una vez calificado el caso, pasa al Equipo Técnico Especializado, designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que profundiza en la investigación por realizar del caso, en particular, buscando información de las ilegalidades que se han venido desarrollando y la ubicación de los capitales, dejando claro que siempre este proceso es en vía administrativa. El Equipo Técnico Especializado presenta un cronograma de investigación; lidera la investigación y presenta resultados al Consejo de Participación Ciudadana, que a su vez se encarga de remitir a las instancias judiciales correspondientes, la información, una vez que se desprenda de esta investigación todas las posibles implicaciones y procesos que deben desarrollarse en el ámbito judicial. En los procesos judiciales se derivarán los procesos de recuperación de capitales en cuentas nacionales o extranjeras, los que se invertirán en proyectos sociales y, la restitución de bienes muebles o inmuebles, a la o a las instituciones que fueron perjudicadas.

Los Equipos Técnicos Especializados (E.T.E.) recibirán por la efectividad de los resultados de su investigación, un incentivo económico que será regulado en el reglamento de la presente Ley y que no superará el 20% de lo recuperado. Este incentivo solo se paga contra la recuperación de los recursos, sin representar riesgo económico alguno para el Estado.

Cuando el caso no fue calificado por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, justificando que el mismo no posee los indicios suficientes para continuar con el proceso establecido en este Proyecto de Ley, los Equipos Técnicos Especializados podrán impulsar el caso en la vía judicial correspondiente. Si en dicho proceso se resuelve que efectivamente se configuraron delitos de corrupción y se inicia el proceso de recuperación de capitales, de igual manera, los Equipos

de capitales, de igual manera los Equipos Técnicos Especializados se acogerán al beneficio económico establecido en el proyecto de ley.

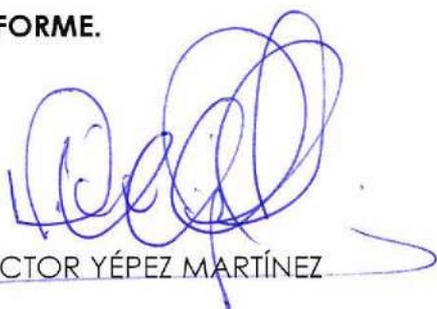
6.- CONCLUSIONES

Este proyecto de ley busca concretar la competencia de lucha contra la corrupción del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, empoderando a la ciudadanía para intervenir en procesos de recuperación de capitales a fin de destinarlos a la inversión social, a través de equipos técnicos especializados y respetando las competencias exclusivas de las autoridades jurisdiccionales.

7.- ASAMBLEÍSTA PONENTE.

Conforme lo dispone el artículo 130, inciso 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el ponente designado por la Comisión para la sesión del Pleno de la Asamblea, en la que se trate este Proyecto de Ley, será el asambleísta Héctor Yépez Martínez, en su calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social.

8.- NOMBRES, APELLIDOS Y FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME.



HÉCTOR YÉPEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTE



ÁNGEL GENDE CALAZACÓN

VICEPRESIDENTE



MAYRA MONTAÑO GUISAMANO

MIEMBRO DE LA COMISIÓN



MARCELO SIMBAÑA VILLARREAL

MIEMBRO DE LA COMISIÓN



ABSALÓN CAMPOVERDE ROBLES
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



EDDY PEÑAFIEL IZQUIERDO
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



BYRON SUQUILANDA VALDIVIESO
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



LUIS PACHALA POMA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

CERTIFICACIÓN.

Certifico que el presente Informe para Primer Debate del "Ley Orgánica de Recuperación de Capitales" fue debatido y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social en sesión No. 50 celebrada el día 03 de octubre de 2018 en la que se registraron, conforme consta en actas, 8 votos a favor de la moción de aprobar el informe y 2 ausencias de asambleístas.

Quito, 03 de octubre de 2018



AB. MA. CRISTINA ÁLVAREZ VALVERDE
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

9.- PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALS"

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en el primer inciso que "ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, al hablar de los deberes y atribuciones primordiales del Estado, en su numeral 8 dispone "garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";

Que el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre ellos consta, en su numeral 1, promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanías, valores, transparencia y lucha contra la corrupción;

Que el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, señala cuales son leyes orgánicas y cuales ordinarias;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, al referirse a la denuncia indica que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social está obligado a receptor, calificar, aceptar a trámite e investigar, de haber mérito suficiente, la denuncias sobre actos u omisiones que afecten la participación o generen corrupción. Se garantizará la reserva y protección del denunciante;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que para efecto de esta ley se entenderá por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenezcan al Estado y a sus instituciones, sea cual sea la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales;

Que conforme con las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 87 de 14 de diciembre de 2009, tiene por objeto propiciar con su aplicación, el mejoramiento de los sistemas de control interno y la gestión pública, en relación con la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos institucionales; y,

Que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado, así como lo determina el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE CAPITALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO, APLICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1.- Ámbito y definiciones.

- 1.1. Delitos.-** La recuperación de capitales es aplicable a los delitos en los que existe perjuicio patrimonial contra el Estado ecuatoriano o cualquiera de sus instituciones, en todas las funciones y niveles de gobierno. Asimismo, se aplicará contra cualquier persona que haya participado, en cualquier grado, en la comisión de tales infracciones, sea como servidor público, contratista, testaferro, sujeto privado o cualquier otra calidad.
- 1.2. Recuperación de capitales.-** La recuperación de capitales, a la que se refiere esta Ley, consiste en la entrega de los bienes que hayan sido objeto de los delitos previstos en el inciso anterior. De no lograrse o no ser posible la entrega de tales bienes, la recuperación de capitales consistirá en la indemnización que deban entregar los responsables del delito por el perjuicio causado al patrimonio del Estado o sus instituciones, sin importar la naturaleza u origen de los bienes que sirvan para dicha indemnización.
- 1.3. Definición de capitales.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por "capitales" todos los bienes, de cualquier naturaleza, que hayan sido objeto de los delitos previstos en el primer inciso de este artículo. En esta Ley también se entenderá por "capitales" los bienes que sirvan para indemnizar al Estado o sus instituciones por el perjuicio ocasionado, independientemente de su naturaleza u origen, en el caso de que no haya sido posible la devolución.

Artículo 2.- Aplicación. La aplicación de la presente Ley estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, institución que

articulará los equipos técnicos especializados y todos los mecanismos necesarios para ejecutar la recuperación de capitales.

Artículo 3.- Participación ciudadana. Los ciudadanos, individual o colectivamente, podrán intervenir en los procesos de recuperación de capitales ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DE CAPITALES

Artículo 4.- Las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza que hayan participado de manera directa o indirecta en hechos relacionados con los delitos previstos en el artículo 1 de la presente Ley, podrán acogerse a la entrega o devolución voluntaria de los capitales o su indemnización equivalente.

Artículo 5.- La entrega o devolución voluntaria podrá realizarse de manera directa por parte de aquella persona que se encuentre en tenencia de los capitales, a través de los canales establecidos en la Ley. La persona involucrada en los delitos previstos en el artículo 1 de esta Ley, podrá entregar los datos precisos y necesarios para ubicar el paradero de los capitales.

Artículo 6.- Toda persona natural o jurídica, en cualquier momento y sin mediar proceso judicial alguno, podrá proceder a la entrega o devolución de capitales, u otorgar la información precisa, fundamentada y comprobable que permita su localización o recuperación, acogiéndose a los beneficios previstos en la Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 7.- Beneficios de partícipes. Quienes se acojan a las disposiciones de la presente Ley de manera voluntaria, tendrán beneficios con respecto al juzgamiento y aplicación de la pena que correspondería por los delitos respectivos, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 8.- Incentivo económico. Las personas naturales o jurídicas que, sin haber participado en los delitos previstos en esta ley, proporcionen información válida y exacta para su identificación o la recuperación de capitales, serán acreedores a un incentivo económico que será pagadero contra la recuperación efectiva de los capitales.

La cuantía del incentivo económico podrá variar según las circunstancias y se determinará mediante reglamento a esta Ley, pero jamás será superior al 20% del monto efectivamente recuperado.

Artículo 9.- Aplicación de beneficios. Los beneficios previstos en esta Ley se aplicarán a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuando la recuperación de los capitales o su identificación precisa haya ocurrido antes del inicio del proceso penal, según el procedimiento que establezca el reglamento a esta Ley.

Una vez iniciado el proceso penal, se aplicarán las normas del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se requerirá un informe al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre la investigación conducida, de conformidad con esta Ley.

Si el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desestima los resultados de la investigación de los equipos técnicos especializados, pero sus integrantes, en todo o parte, insisten en promover acciones legales para la recuperación de capitales con éxito, serán acreedores a los

beneficios previstos en esta Ley mediante declaración en sentencia ejecutoriada, para lo cual deberá oírse previamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 10.- Cooperación eficaz. Quienes hayan participado en los delitos previstos en el artículo 1 de la presente Ley y hayan entregado los capitales o colaborado en su identificación precisa, podrán ampararse en el procedimiento de cooperación eficaz establecido en el Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se requerirá el informe sustentado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la certificación de la recuperación efectiva de los capitales.

Artículo 11.- Orden de autoridad. Quienes habiendo participado en delitos previstos en el artículo 1 de la presente ley, demuestren que el delito se cometió por presión u orden de autoridad superior de una tercera persona, además de la entrega o devolución de los capitales en su tenencia o proporcionar la información necesaria para su identificación efectiva, deberán otorgar los datos necesarios para determinar la responsabilidad de la autoridad superior que provocó la comisión del delito.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA RECUPERACIÓN DE CAPITALES

Artículo 12.- Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar la denuncia para iniciar los procesos de recuperación de capitales, a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de manera fundamentada y de acuerdo con los procedimientos que se determinen en el reglamento a esta Ley, los cuales serán concordantes con lo previsto en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los denunciantes, si así lo deciden, siempre tendrán derecho a formar parte de los equipos técnicos especializados.

Artículo 13.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social acreditará a equipos técnicos especializados que cumplan con los requisitos reglamentarios, los mismos que tendrán como fin investigar, detectar, ubicar y recuperar los capitales.

Los integrantes de los equipos técnicos especializados serán acreedores a un incentivo económico según lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley y lo normado en su reglamento; no tendrán ninguna relación contractual con el Estado por su tarea, ni serán servidores públicos, ni recibirán remuneración u honorario.

Artículo 14.- Quienes presenten denuncias o formen parte de los equipos técnicos especializados, serán auditados y susceptibles de responsabilidades civiles y penales a que haya lugar, por divulgación, extorsión, intimidación, mal uso de la información relativa a la investigación, o por haber actuado a sabiendas de que el motivo de la investigación, carecía de fundamento.

La información durante la etapa de investigación a cargo de los equipos técnicos especializados será reservada y no podrá ser pública hasta que finalice la investigación y su resultado se entregue al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, so pena de aplicarse las sanciones administrativas y penales por violación a la reserva o información confidencial.

En todos los procedimientos previstos en esta Ley se respetará la presunción de inocencia, de conformidad con la Constitución.

Artículo 15.- Los equipos técnicos especializados, dentro de los primeros noventa días de la asignación de cada caso, presentarán para aprobación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, un cronograma

que contenga las actividades por realizarse, estableciendo plazos y objetivos específicos.

Los equipos técnicos especializados podrán solicitar la ampliación del plazo por causas debidamente justificadas, lo cual deberá ser aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En el caso de que venzan los plazos y los equipos técnicos no presenten el informe de sus investigaciones, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrá resolver la terminación de la investigación y los equipos técnicos especializados estarán en la obligación de entregar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social toda la información recabada, mediante el procedimiento que se especifique en el reglamento a esta Ley.

Una vez finalizada la investigación y entregados sus resultados al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este elaborará el informe respectivo y, si resuelve que existen méritos en la investigación, deberá disponer el inicio de las acciones pertinentes ante la Fiscalía General del Estado, la Contraloría General del Estado o la institución que corresponda de acuerdo con la ley.

En caso de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resuelva que no existen méritos suficientes en la investigación, los integrantes del equipo técnico especializado podrán ejercer su derecho de presentar las acciones correspondientes en sede administrativa o judicial, de conformidad con el inciso final del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16.- Los equipos técnicos especializados podrán solicitar información pública o privada, dentro o fuera del Ecuador, siempre que esté relacionada con los fines de la investigación.

Para acceder a información pública, se ejercerán los derechos previstos en la Constitución y la ley para toda persona. En este caso, los equipos técnicos especializados podrán solicitar al Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social que requiera la información, si así lo desean o si no han logrado obtenerla de manera directa.

Cuando se trate de información que no es de carácter público, según la ley, los equipos técnicos especializados deberán siempre solicitarla a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Todas y todos los servidores públicos, de todas las funciones y niveles del Estado, están obligados a proporcionar información pública cuando lo solicite cualquier persona de acuerdo con la Ley, o ante el requerimiento individual y directo sobre cualquier asunto que provenga de un asambleísta, consejero provincial, concejal o vocal de junta parroquial, en su respectivo ámbito de competencia. El resultado de estos requerimientos podrá servir para la investigación en los procesos de recuperación de capitales.

Los equipos técnicos especializados o el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán exigir al Estado que active los mecanismos de cooperación internacional previstos en la ley e instrumentos internacionales.

Artículo 17.- En el caso de que los equipos técnicos logren la recuperación de los capitales, esta se instrumentará a través de un procedimiento que se determinará en el reglamento a esta Ley.

En el caso de que los capitales consistan en dinero en efectivo o cuentas bancarias, los equipos técnicos especializados proporcionarán los números de cuenta, entidades bancarias, direcciones y cualquier otro dato concreto que permita su recuperación; y le corresponderá al Estado, a través de sus instituciones, la recuperación o repatriación de esos capitales.

El dinero recuperado será depositado en la Cuenta Única del Banco Central del Ecuador y, una vez liquidados los valores determinados como incentivo económico según lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, serán

transferidos a proyectos de vivienda, educación, prevención y rehabilitación ante consumo de drogas, desarrollo agrícola, atención a los migrantes u otros proyectos de carácter social.

Si los delitos han perjudicado el patrimonio de una institución pública independiente de la Función Ejecutiva, los capitales recuperados se destinarán a dicha institución hasta indemnizar el perjuicio total ocasionado.

Art. 18.- Protección de informantes. Toda persona que tenga conocimiento sobre hechos relacionados con los delitos previstos en el artículo 1 de esta Ley, tiene la obligación de informarlo ante las autoridades competentes, sin que por ello se vean vulnerados su integridad personal, su patrimonio o sus derechos laborales.

El informante tendrá derecho al anonimato, la reserva de su información personal y la solicitud de medidas de protección para sí mismo, su cónyuge o conviviente y sus parientes por consanguinidad hasta el primer grado.

Mientras dure la investigación se activará el sistema de protección para las personas que actúen en la participación y ubicación de los capitales, ya sea como informantes, denunciantes, testigos, delatores, arrepentidos u otra calidad, con el fin de garantizar su seguridad, quienes podrán acogerse a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN GENERAL.-

El resultado de las investigaciones realizadas ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será entregado a las autoridades competentes para el inicio de las acciones que corresponda según la ley. Los denunciantes, informantes y los integrantes de los equipos técnicos especializados, conjunta o individualmente, así como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán intervenir como partes procesales o acusadores particulares, según el tipo de proceso, en todas

las acciones que se originen a raíz de las investigaciones en las que hayan intervenido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

En el plazo máximo de cuarenta y cinco días, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitirá el reglamento a la presente Ley.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA.-

En el artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sustitúyese el actual numeral 10 por el siguiente texto:

"10. Garantizar y promover la participación ciudadana en procesos de recuperación de capitales para destinarlos a proyectos sociales o a las instituciones perjudicadas, de acuerdo con la Ley Orgánica de Recuperación de Capitales.

11. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la ley."

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.